

INFORME DE SECRETARIA: Roldanillo, 31 de enero de 2022. A Despacho de la señora para que se sirva proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 76-622-40-03-001-2019-00070-00
Referencia: Verbal de Pertenencia con demanda de Reconvención
Demandante: Luis Eduardo Villafañe
Demandada: María Cristina Ruiz Reyes
Auto: 0178

Corresponde al Juzgado pronunciarse en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada frente a nuestro auto interlocutorio No.1381 del 10 de diciembre de 2021, en virtud del cual se decretaron las pruebas del proceso.

A N T E C E D E N T E S

Trabada la litis, el Juzgado profirió auto No. 1381 del 10 de diciembre de 2021, a través del cual decretó las pruebas relacionadas con la demanda de pertenencia, dentro de las cuales se encuentran la declaración de terceros, y entre las solicitadas por la parte demandante, se accedió a los testimonios de los señores Julián Alberto Rebellón, Francisco Leonardo Umaña Mondragón, Orlando Gómez García, Dora Libia Escobar Rojas, Juan Pablo Umaña Mondragón y Miguel Ángel Mondragón.

Dentro del término de ejecutoría de la aludida providencia, la parte pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en síntesis que la prueba de declaración de terceros solicitado por la parte demandante, no se ajusta a las exigencias del artículo 212 del C.G.P., al haberse omitido señalar la residencia y lugar donde pueden ser citados los testigos, además de que no se enunció en forma concreta los hechos que pretende demostrar con tales declaraciones, por lo que pide se revoque el auto en lo que respecta a los testimonios solicitados por la parte actora y en caso de no accederse a su petición, solicita se le conceda el recurso de apelación.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

Entretanto, el IGAC designado como perito para la diligencia de inspección judicial, solicitó la remisión de una información para efectos de fijar los costos de la experticia.

Por su parte, se allegó constancia del fallecimiento de la parte demandante.

CONDISERACIONES Y FUNDAMENTOS

La regulación del régimen probatorio en el estatuto procesal colombiano parte del principio general de *"necesidad de la prueba"*, según el cual, *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*¹.

De lo anterior, se concluye que además de ser pedida dentro de las oportunidades probatorias establecidas para cada una de las partes, que respecto al demandante sería con la presentación de la demanda y con el escrito que descorre el traslado de las excepciones, en tanto que para el demandado lo sería con el memorial de contestación de la demanda. Además, la prueba solicitada debe ser ***pertinente***, esto es que guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, ***conducente*** en cuanto se trate de un medio de prueba que resulte idóneo para la demostración de los hechos alegados y ***útil*** y eficaz para la verificación de los hechos que con éste se pretende demostrar.

Por su parte, el artículo 212 del C.G.P. consagra que *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."*

En el sublite, de la revisión del libelo de la demanda se observa que al solicitarse las pruebas testimoniales se indicó que todos los declarantes son residentes en la Vereda Simón Bolívar, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo Valle, asimismo, se anunció que los testigos declararían sobre el tiempo que lleva ejerciendo la posesión, quieta y pacífica, con actos de señor y dueño del predio objeto del proceso.

Para el Despacho no cabe reparo alguno al decreto de la declaración de terceros, pues además de ser los testimonios solicitados pertinentes, conducentes y útiles, cumple con las formalidades del artículo 212 del CGP, razón por la cual el Juzgado mantendrá inalterable la decisión recurrida.

Respecto a la apelación del auto, la misma ha de negarse, pues, se trata de un asunto de mínima cuantía y por ende, de única instancia, amén de que no se encuentra dentro de la taxatividad legal, por cuanto no se ha negado la práctica de ninguna prueba.

De otro ángulo, dado que se llegó el día señalado para la inspección judicial la cual está programada para ir con asistencia de perito topógrafo adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y como quiera que en comunicado procedente de esa entidad, solicitó información del predio para la cuantificación del costo de la experticia, donde se tiene en cuenta transporte, viáticos u otros gastos, se impone atender su requerimiento ordenándose por secretaría proceder de conformidad y como consecuencia de ello, se procederá a fijar nueva fecha para la práctica de

¹ Artículo 164 del C. G. del Proceso.

la diligencia de Inspección Judicial. Igualmente, se le solicitará al IGAC remitir toda la información para efectos de la cancelación de los gastos periciales.

Finalmente, en lo que concierne al fallecimiento de la parte demandante, es de advertir que tal acontecimiento registrado el 24 de enero de 2022 no interrumpe el proceso, toda vez que el señor Luis Eduardo Villafañe Vélez estaba obrando a través de apoderado judicial, por tanto, no se cumplen las previsiones del artículo 159-1 del CGP, por tanto, queda a cargo del apoderado actor informar a los herederos sobre la existencia del proceso, aclarando que aún cuando no comparezcan, la sentencia producirá efectos frente a ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1381 del 10 de diciembre de 2021, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, remitiéndole toda la información y documentos solicitada del predio objeto de la Inspección Judicial, y requiéraseles para que oportunamente nos indiquen el valor que debe cancelarse para la experticia, con todos los datos necesarios para que la parte actora pueda realizar su pago por entidad financiera.

CUARTO: FÍJESE para el día **18 de marzo de 2022**, a las **9:00 A.M.** para la practica de la Inspección Judicial con Perito al inmueble ubicado en Boca Chica, Vereda Simón Bolívar del Corregimiento de Puerto Quintero, Jurisdicción de Roldanillo Valle.

QUINTO: REQUERIR al apoderado actor para que informe a los causahabientes del demandante sobre la existencia del proceso, aclarando que aún cuando éstos no comparezcan, la sentencia que se llegue a proferir producirá efectos frente a ellos.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 01 DE FEBRERO DE 2022 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE Secretario</p>

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9ea84873c18ef691c8083b02e7f8fef5b2e90f7f172e5cdb4efc5764cefd3b**
Documento generado en 31/01/2022 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>